



RESOLUCION N° 0295-2025-ANA-TNRCH

Lima, 28 de marzo de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	694-2024
CUT	:	35901-2024
IMPUGNANTE	:	EPSEL S.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador –Recursos hídricos
SUBMATERIA	:	Usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Santa Rosa
POLÍTICA	:	Provincia : Chiclayo
	:	Departamento : Lambayeque

Sumilla: La Constancia de inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva solo exonera la responsabilidad administrativa por la infracción de efectuar vertimientos sin autorización en fuente natural de agua.

Marco normativo: Literal q) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima – EPSEL S.A., contra la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 11.06.2024, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, resolvió:

“ARTÍCULO 1°.- Sancionar administrativamente a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE – EPSEL S.A., por incurrir en la comisión de la infracción “Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”; tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTÍCULO 2°.- Precisar que la conducta se califica como grave, correspondiendo la imposición de una multa equivalente a dos coma ochenta y dos (2,82) UIT vigentes al momento del pago, (...).

ARTÍCULO 3°. - **Disponer** como medida complementaria que EPSEL S.A., en coordinación con la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, en un plazo no mayor a tres (3) meses, elabore y ejecute un plan de contingencia que contemple acciones inmediatas para la suspensión del uso del Dren 4000, en concordancia con el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).
(...)”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima – EPSEL S.A. solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación según los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada carece de una debida motivación, afectando el principio del Debido Procedimiento, porque no se ha emitido pronunciamiento respecto de los argumentos de descargo, no se ha evidenciado con algún medio probatorio idóneo, el daño que se haya producido a la estructura del dren 4000 o haber desarrollado alguna condición que ocasione el deterioro de la infraestructura, condición necesaria para que se configure la infracción imputada, más aun considerando que las aguas descargadas son sometidas a un tratamiento. Además, cuenta con una autorización de reúso en todo su ámbito, por lo que no estaría prohibido a realizar las descargas en el dren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2. En su escrito de descargo precisó que se encuentra inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva –RUPAP, presentando la constancia respectiva que contempla la descarga realizada de la laguna de oxidación ubicada en el distrito de Santa Rosa, pese a ello, la Autoridad señaló que la sanción no se impone por alguna infracción relacionada con el incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos, sino por el uso del Dren 4000 para la descarga de las aguas residuales; no obstante, las descargas se realizan en el punto contemplado en la constancia referida, y se han realizado de este modo, pues las obras han sido concebidas así desde su inicio, luego las aguas residuales son vertidas en el mar.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 19.01.2024, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque realizó una inspección ocular en la laguna de oxidación ubicada en el distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, constatando lo siguiente:

“Primero: Observamos la laguna de oxidación de EPSEL S.A. Santa Rosa, la cual no cuenta con cerco perimétrico ni geomembrana. Alrededor de esta laguna se observaron residuos sólidos, se percibió olor fétido, se observó el agua de la laguna de coloración marrón rojiza y aspecto turbio. Se observaron aves sobrevolando el lugar. Durante la inspección no se encontró caudal de ingreso a esta laguna. Se observó el punto de salida

del agua residual de esta laguna de oxidación a través de una estructura de concreto, con caudal de salida. Se georreferenció este punto en el sistema UTM WGS84: 0618952 E – 9240186 N, donde el personal contratado por el PEOT procedió a tomar muestras de agua residual.

Segundo: Acto seguido, se procedió a inspeccionar el punto de descarga de agua residual proveniente de la laguna de oxidación EPSEL S.A. Santa Rosa, la cual se descarga a través de una tubería de PVC de 6 pulgadas de diámetro, con caudal de salida durante la inspección. Se georreferenció este punto en el sistema UTM WGS84 zona Datum 17M: 0618939 E – 9240206 N, donde el personal contratado por el PEOT con el apoyo del personal de EPSEL S.A. tomó muestras de agua residual. En este punto se observó el agua que pasa por el dren 4000 de coloración marrón y aspecto turbio, y cierta vegetación en las orillas del dren.

Tercero: A continuación, nos dirigimos aguas arriba del punto anterior en el dren 4000, aproximadamente a 200 metros, donde el personal contratado por el PEOT tomó muestras del agua del dren en el punto UTM WGS84 zona Datum 17M: 0619060 mE – 9240309 mN. En este punto se observó el agua turbia de color marrón que pasa por este dren. En este punto no se percibió olor fétido. (...). Sic.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/MRGV de fecha 26.02.2024, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque concluyó que, por lo constatado en la inspección de fecha 19.01.2024 se determina que la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A. habría incurrido en una infracción en materia de recursos hídricos; por lo que, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la mencionada administrada.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 0005-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 28.02.2024, recibida en fecha 01.03.2024, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima – EPSEL S.A. por utilizar las obras de infraestructura hidráulica pública para fines distintos a los programados, habiéndose constatado la descarga de agua residual en el Dren 4000, proveniente de la laguna de oxidación de la empresa a través de una tubería de PVC de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, en las coordenadas UTM (WGS 84 zona Datum 17M): 618939 mE – 9240206 mN en el distrito Santa Rosa, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque. El hecho indicado constituye infracción según lo establecido en el literal q) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos. No obstante, la administrada no ha formulado sus descargos en el plazo concedido.
- 4.4. En el Informe N° 0025-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 14.03.2024 (informe final de instrucción), notificado el día 22.03.2024, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, concluyó que durante la supervisión realizada el 19.01.2024, se constató la descarga de agua residual por parte de la Empresa

¹ «Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

q. Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D87C0DF0

Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima – EPSEL S.A. hacia el dren 4000, en las coordenadas referenciales UTM (WGS 84 zona Datum 17M): 618939 mE – 9240206 mN, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos “*Usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros*”, según lo dispuesto en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, calificando dicha infracción como infracción grave. Por lo que recomendó la imposición de una multa de (2,82) UIT.

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 04.04.2024, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima – EPSEL S.A. formuló su descargo, señalando lo siguiente:

- a. Se encuentra registrada ante el Registro Único Para el Proceso De Adecuación Progresiva – RUPAP, en lo que respecta a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR – Distrito de Santa Rosa – Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque. Además, realiza la descarga de las aguas residuales puesto que las obras han sido diseñadas de esa forma.
- b. La infracción por la que se inició el proceso administrativo sancionador a EPSEL S.A. y por la que se le encontró responsable por el órgano instructor, es supuestamente por “*usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros*”. Sin embargo, no se señala y menos acredita con medio probatorio idóneo, que el hecho observado en la supervisión realizada el día 19.01.2024 ha sido o es el causante de deterioros en la infraestructura constituida por el canal de regadío señalado anteriormente.
- c. Las aguas que discurren por el dren 4000 son altamente contaminadas por la actividad agrícola debido a la utilización de abonos, plaguicidas y diversos productos.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 11.06.2024, notificada el 18.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla sancionó a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima – EPSEL S.A. conforme a lo descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. El 03.07.2024, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima – EPSEL S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.JZ de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.8. Con el Memorando N° 3372-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 09.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.

- 6.1. El literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en recursos hídricos:

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguiente:

[...]

q. Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros».

- 6.2. Los elementos para la configuración del tipo infractor a que se refiere el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contienen dos situaciones debidamente delimitadas:

- a. Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte.
- b. Usar las obras de infraestructura pública para otros fines distintos a los programados.

La hipótesis infractora no exige que se demuestre un deterioro real en la infraestructura hidráulica, sino la posibilidad de que este ocurra. Esto debido a que, la infracción tipificada en el literal q del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, constituye una infracción de peligro abstracto.

- 6.3. Al respecto, es importante precisar que en el fundamento 5.1 de la Casación N° 2073- 2019-LAMBAYEQUE de fecha 07.12.2021, la Corte Suprema de Justicia de la República analizó respecto tipos penales de peligro, estableciendo que:

«Los delitos de peligro abstracto reprimen conductas caracterizadas por su

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D87C0DF0

peligrosidad en general, sin que sea necesario haberse puesto en peligro efectivo o lesionado algún objeto que represente al bien jurídico [...] no se realizan en referencia a la afectación del objeto que representa el bien jurídico protegido ni a su capacidad futura de vulnerarlo, sino, sobre la afectación de las condiciones de disposición segura del mismo [...] En ese sentido, la estructura típica del peligro abstracto no supone en ningún extremo la vulneración al principio de lesividad».

- 6.4. En este caso, el tipo infractor previsto en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contempla una infracción de peligro abstracto, debido a que para su configuración no requieren acreditar contaminación o deterioro.
- 6.5. La Autoridad Administrativa del Jequetepeque-Zarumilla sancionó a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., con una multa equivalente a 2.82 UIT, sustentando su existencia de responsabilidad con los siguientes medios probatorios:
- a. La inspección ocular realizada el 19.01.2024 por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, en la cual se dejó constancia que, en las coordenadas UTM (WGS 84 zona Datum 17M): 618939 mE – 9240206 mN, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., viene utilizando las obras de infraestructura pública consistente en el Dren 4000 para la descarga de aguas residuales domésticas a través de una tubería de PVC de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro. Se adjuntan las siguientes fotografías tomadas durante la inspección:

IMAGEN 01 y 02: Laguna de oxidación de la empresa EPSEL S.A. en el distrito Santa Rosa, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque. Fecha: 19.01.2024





IMAGEN 03: Punto de salida de agua residual de la laguna de oxidación de la empresa EPSEL S.A. Coordenadas referenciales en el sistema UTM WGS84 zona Datum 17M: 0618952 E – 9240186 N. Distrito Santa Rosa, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque. Fecha: 19.01.2024



IMAGEN 04: Punto de descarga de agua residual de la laguna de oxidación de EPSEL S.A. hacia el dren 4000. Coordenadas referenciales en el sistema UTM WGS84 zona Datum 17M: 0618939 E – 9240206 N. Distrito Santa Rosa, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque. Fecha: 19.01.2024

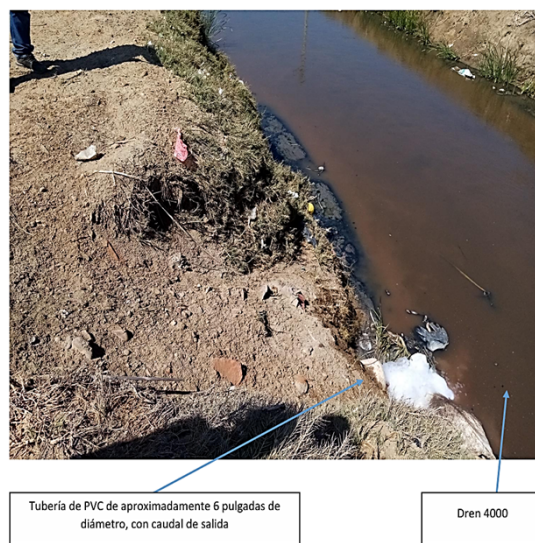


IMAGEN 05: Dren 4000; aguas arriba del punto de descarga de agua residual. Coordenadas referenciales en el sistema UTM WGS84 zona Datum 17M: 0619060 E – 9240309 N. Distrito Santa Rosa, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque. Fecha: 19.01.2024



Personal contratado por el PEOT

- b. El Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/MRGV de fecha 26.02.2024 emitido por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque en el que se evaluaron los hechos verificados en fecha 19.01.2024, y se determinó que corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A. Se adjuntó la siguiente imagen satelital que muestra el punto de salida del agua residual de la laguna de oxidación de EPSEL S.A.:

IMAGEN 01: Mapa que muestra el punto de salida del agua residual de la laguna de oxidación de EPSEL S.A. en las coordenadas referenciales UTM WGS84 zona Datum 17M: 0618952 E – 9240186 N (marca de color fucsia); y punto de descarga de agua residual de esta laguna hacia el dren 4000 en las coordenadas referenciales UTM WGS84 zona Datum 17M: 0618939 E – 9240206 N (marca de color verde). Distrito Santa Rosa, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque.



Fuente: Elaboración propia con ArcMap 10.8 e inventario de Infraestructura hidráulica del sector Chancay Lambayeque.

- c. El informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el Informe Técnico N° 0025-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 14.03.2024 emitido por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, en el que se determinó la responsabilidad administrativa de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., por la infracción imputada, se calificó como grave y se recomendó la imposición de una multa.
- d. El escrito de descargo ingresado en fecha 04.04.2024, mediante el cual, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A., admitió que realiza la descarga de las aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación del distrito de Santa Rosa en el dren 4000, en mérito a la Constancia de inscripción en el RUPAP.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.6.1. La administrada señala que la resolución impugnada carece de una debida motivación, afectando el principio del Debido Procedimiento, porque no se ha emitido pronunciamiento respecto de los argumentos de descargo, no se ha evidenciado con algún medio probatorio idóneo, el daño que se haya producido a la estructura del dren 4000 o haber desarrollado alguna condición que ocasione el deterioro de la infraestructura, condición necesaria para que se configure la infracción imputada, más aun considerando que las aguas descargadas son sometidas a un tratamiento. Además, cuenta con una autorización de reúso en todo su ámbito, por lo que no estaría prohibido a realizar las descargas en el dren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.6.2. Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Principio del Debido Procedimiento, es uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo. El referido principio determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.
- 6.6.3. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente: La motivación debe ser expresa, mediante una

relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.6.4. Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC⁵, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional»*.

6.6.5. En el presente caso, corresponde considerar que, el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *“usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”*.

6.6.6. La fórmula normativa requiere que se compruebe el uso de una infraestructura hidráulica pública para fines distintos a los programados (o que sea usada con fines de transporte). Por este hecho, en los casos en que se instruya un procedimiento administrativo sancionador bajo el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no resulta relevante para acreditar la infracción, efectuar un análisis sobre la calidad o tipo del agua descargada (con o sin tratamiento), o respecto del daño o deterioro efectivo de la infraestructura, sino de su potencial afectación ocasionada por un uso no programado; esto debido a que la norma que tipifica la conducta infractora ha establecido de manera inequívoca *“que pueda originar deterioros”*.

Este análisis ha sido expuesto con anterioridad por este Tribunal en la Resolución N° 0695-2024-ANA-TNRCH de fecha 17.07.2024⁶.

6.6.7. Entonces, se puede concluir que las infracciones de peligro como el uso de un canal para fines distintos a los programados, no requieren la acreditación de contaminación o deterioro de la infraestructura.

6.6.8. En el presente caso, en la inspección ocular de fecha 19.01.2024, realizada por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, se observó la descarga de aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación del distrito de Santa Rosa de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A., en el dren 4000.

Cabe indicar que el dren 4000 constituye una infraestructura que conduce el agua residual resultante del uso agrícola de los titulares de derechos del sector, y que es operado por el Proyecto Especial Olmos Tinajones⁷.

⁵ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.

⁶ Publicada en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0695-2024-016.pdf>

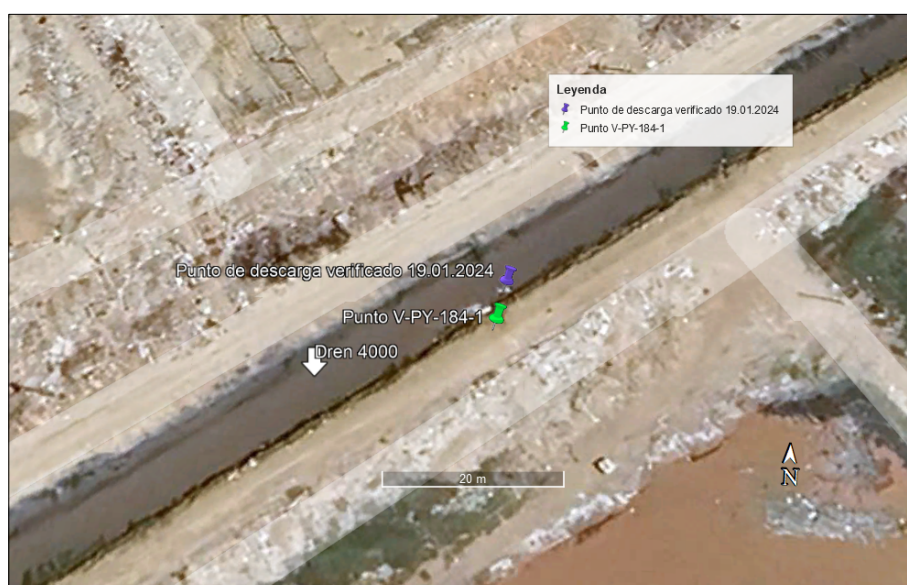
⁷ Mediante la Resolución Jefatural N° 364-2014-ANA, renovada mediante la Resolución Jefatural N° 039-2020-ANA de fecha 07.02.2020, la Autoridad Nacional del Agua otorgó el título habilitante como operador del “Sector Hidráulico Mayor “Tinajones – Clase A” al Gobierno Regional de Lambayeque por medio del Proyecto Especial Olmos Tinajones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D87C0DF0

- 6.6.9. Cabe indicar que, el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP exonera las infracciones sobre vertimientos de aguas residuales en fuente natural, pero no otras, como la de utilizar la infraestructura (que no es fuente natural) para otros usos. En este caso, se ha verificado tal conducta, sin que ello quede exonerado en caso de agua tratada, pues el tipo infractor no lo menciona ni tampoco por falta de daño efectivo, pues la norma habla de una afectación de mero peligro, de daño potencial, lo cual queda acreditado desde que el diseño del canal no ha previsto ese uso distinto.
- 6.6.10. Si bien la administrada ha señalado contar con una autorización de reúso en todo su ámbito, con la finalidad de justificar las descargas en lo dispuesto en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se advierte que constituye una alegación genérica que no está respaldada con el título habilitante correspondiente, por lo que no desvirtúa la imputación.
- 6.6.11. Por consiguiente, no corresponde amparar el presente argumento.
- 6.7. Con relación al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:
- 6.7.1. La administrativa señala que en su escrito de descargo precisó que se encuentra inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva –RUPAP, presentando la constancia respectiva que contempla la descarga realizada de la laguna de oxidación ubicada en el distrito de Santa Rosa, pese a ello, la Autoridad señaló que la sanción no se impone por alguna infracción relacionada con el incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos, sino por el uso del Dren 4000 para la descarga de las aguas residuales; no obstante, las descargas se realizan de este modo, pues las obras han sido concebidas así desde su inicio, y las aguas residuales son vertidas en el mar.
- 6.7.2. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1285, dispone en la Cuarta Disposición Complementaria Final, que los prestadores de servicios que se acojan a la adecuación progresiva, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o que se generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos. Dichos artículos regulan la autorización de vertimientos y reúsos de aguas residuales. Por lo que el incumplimiento referido en la norma citada, estaría referido a la responsabilidad administrativa de los prestadores de servicio relativas a efectuar vertimientos o reúsos de aguas residuales sin la autorización correspondiente.
- 6.7.3. No obstante, en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado porque la administrada realiza descargas de aguas residuales tratadas en el dren 4000 operado por el Proyecto Especial Olmos Tinajones, prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prevé como infracción el uso de la infraestructura hidráulica pública para fines distintos a los programados, siendo que, el mencionado dren 1600, tiene como finalidad la conducción de las aguas resultantes del ejercicio de derechos de uso de agua con fines agrícolas.

- 6.7.4. Respecto a la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP N° 181 de fecha 05.01.2018, presentada por la administrada, se advierte que cuenta con el punto de vertimiento con código V-PY-184-1 registrado para el proceso de adecuación progresiva, el cual está ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17): 9240201 mN – 618938 mE.

El punto de descarga de las aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación del distrito de Santa Rosa, según lo verificado en fecha 19.01.2024, se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 Zona Datum 17): 9240206 mN – 618839 mE. Es decir, es muy cercano al punto autorizado en la Constancia RUPAP, según se observa en la siguiente imagen:



Elaboración propia según datos del expediente CUT 35901-2024

Por lo que, se puede considerar que la constancia de inscripción al RUPAP considera que el dren 4000 como un medio para efectuar el vertimiento en el mar:

- 6.7.5. Sin embargo, se observa que, la excepción de responsabilidad establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, está referida a la infracción por efectuar el vertimiento de las aguas residuales sin autorización.
- 6.7.6. Se debe precisar que, en diferentes jurisprudencias⁸ este tribunal ha indicado que la acción referida a efectuar descargas en una infraestructura hidráulica no corresponde a las materias contenidas en los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos; sino, al uso de las obras de

⁸ Se puede ver en las siguientes resoluciones:

-Resolución	N°	1080-2018-ANA-TNRCH	de	fecha	15.06.2018,	disponible	en
		:https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1080-2018-003.pdf					
-Resolución	N°	1661-2018-ANA-TNRCH	de	fecha	17.10.2018,	disponible	en:
		https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1661-2018-004.pdf					
-Resolución	N°	312-2020-ANA-TNRCH	de	fecha	04.06.2020,	disponible	en
		https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0312-2020-005.pdf					

Infraestructura hidráulica pública como transporte para fines distintos a los programados que puedan originar deterioros, recogida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En tal sentido, la Constancia de inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva solo exonera la responsabilidad administrativa por la infracción de efectuar vertimientos sin autorización en fuente natural de agua.

- 6.7.7. En el presente caso, se debe tener en cuenta que el dren 4000 constituye una infraestructura hidráulica con fines agrícolas operada por el Proyecto Especial Olmos Tinajones, por lo que no puede considerarse como un cuerpo receptor de vertimientos de aguas residuales, debido a que esto se produce únicamente en fuentes naturales de agua. Por lo que, aun cuando el punto descarga verificado el 19.01.2024 sea muy cercano al punto contemplado en la Constancia RUPAP N° 181, el dren 4000 no constituye una infraestructura destinada a la disposición de aguas residuales.
- 6.7.8. Asimismo, respecto a que las descargas de aguas residuales se producen en el dren 4000, debido a que las obras han ido concebidas de ese modo, para luego ser vertidas en el mar, corresponde indicar que, ello no constituye justificación para vulnerar la normatividad en materia hídrica ni una causal eximente de la responsabilidad por la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.7.9. Por lo tanto, a pesar de que la administrada cuente con la inscripción en el RUPAP, la aplicación de la excepción de responsabilidad establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, no procede respecto a la infracción imputada.
- 6.7.10. En tal sentido, no corresponde amparar el presente argumento del recurso de apelación.
- 6.8. En virtud de lo expuesto, se han desestimado los argumentos formulados por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A.; por lo que corresponde declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.JZ.
- 6.9. Finalmente, habiéndose advertido que, se ha inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva en el marco del Decreto Legislativo N° 1285, un punto de vertimiento en una infraestructura hidráulica y no en una fuente natural de agua, corresponde poner en conocimiento el presente pronunciamiento a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para que adopte las medidas respectivas de acuerdo con sus competencias.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0324-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.03.2025; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A. contra la la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.JZ.
- 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa.
- 3°.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el presente pronunciamiento conforme con lo señalado en el numeral 6.9 de esta resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL